Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700091116, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Reciban un cordial saludo, De la manera más atenta me permito solicitar se sirvan revisar el archivo adjunto en el cual detallo la información requerida. Gracias" (sic).

Archivo

"0002700091116.pdf" (sic).

En el archivo identificado como 0002700091116.pdf, el peticionario adjunto su solicitud de información.

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que "El link donde basa la solicitud el peticionario no abre. Sería necesario que nos remita la dirección correcta o, en su caso, el archivo correspondiente" (sic). El 3 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, el interesado señaló: "...Envío liga de referencia: http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp Adjunto archivo. Gracias" (sic), asimismo el peticionario adjunto el archivo "0002700091116_146.xls" (sic).

III.- Que a través del acuerdo de 9 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial venía realizando una búsqueda de la información solicitada.

IV.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/642/2016 de 6 de junio de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó, que pone a disposición archivo electrónico que contiene la información pública localizada en los Órganos Internos de Control.

V.- Que mediante oficio No. DG/311/480/2016 de 31 de mayo de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que por lo que se refiere a saber *"¿Cuántos procesos disciplinarios fueron abiertos en el período de referencia de la base disponible en la red?"* (sic), la Dirección General Adjunta de Responsabilidades respecto de los servidores públicos sancionados por esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial proporcionó un archivo electrónico a través del cual el peticionario podrá consultar el número de procedimientos administrativos de responsabilidades que fueron instruidos en contra de los servidores públicos a los que se les impusieron sanciones, en el cual podrá consultar los rubros siguientes: Expediente, Entidad Federativa, Hechos Irregulares, Servidor Público y Sanciones impuestas, y en el listado proporcionado por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, correspondiente a los servidores públicos sancionados tanto por esa Dirección General como por los Órganos Internos de Control de las dependencias o entidades, el cual contiene las siguientes columnas: Año de la resolución, Causa de la Irregularidad, Sanción, Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno.

Asimismo, la unidad administrativa aclaró que en el listado proporcionado por la Dirección General Adjunta de Responsabilidades no se reporta información del año 2016, toda vez que a la fecha de recepción de la presente solicitud de información, no contaba con expedientes de responsabilidad administrativa en los que se haya impuesto sanción, así como tampoco se incluyen nombres de servidores públicos que hayan interpuesto medio de impugnación, ya que se encuentran pendiente de resolución que confirme, modifique o revoque la sanción impuesta por esta Dependencia, de ahí que se proporcionan las sanciones que se encuentran vigentes, notificadas y aplicadas.

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial manifestó que por lo que se refiere a *"¿Qué solución se dio en los casos no reportados en la base disponible en la red?..."* (sic), los expedientes que no se encuentran en la base disponible en la red, son aquellos en los que se determinó resolución distinta o bien se encuentran en trámite.

Del mismo modo, la citada Dirección General indicó que por lo que corresponde a *"En relación a la base disponible en la red:*

- ***a.*** *¿Es la única fuente de información sobre procesos disciplinarios y sanciones?:* no es la única fuente de información sobre procesos disciplinarios y sanciones.
- ***b.*** *¿Qué otras fuentes existen?:* Existe el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR).
- ***d.*** *Si cuentan con otras bases agradezco la entrega de las mismas en formato de datos abiertos…" (Sic) No existen otras bases.*

Ahora bien, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que por lo que hace a *"¿Cuál es la entidad federativa en la que laboraba cada uno de los servidores públicos que aparecen como sancionados en el período 01/01/2000 a 05/04/2016? ..."* (sic), señaló que de la referida verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general, con que cuenta la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, localizó la información solicitada, misma que se encuentra integrada en el listado proporcionado por esa Dirección General Adjunta.

En ese mismo sentido, la unidad administrativa manifestó que respecto al Registro de Servidores Públicos Sancionados, la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados informó que en dicho sistema no se captura la entidad federativa en la que laboraba cada uno de los servidores públicos, de ahí que no se encuentra ese dato en el listado que proporcionó.

De esa guisa, en relación a saber *"¿Cuál fue la falta disciplinaria o delito que dio origen a la sanción en cada uno de los casos de servidores públicos que aparecen en el período 01/01/2000 a 05/04/2016?..."* (sic), señaló que de los listados a los que ya se hizo referencia, el peticionario podrá identificar la información requerida correspondiente al periodo del 1 de enero del 2000 al 5 de abril del 2016.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que por lo que corresponde a saber *"¿Cuántos funcionarios públicos fueron acreedores de multas? ¿Cuál fue el monto de la multa en cada caso?..."* (sic), informó que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no contempla la imposición de multas, sin embargo establece que cuando un servidor público como consecuencia de su acto u omisión haya obtenido un beneficio, lucro o haya causado daños o perjuicio, las autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento legal pueden imponer, entre otras sanciones, la consistente en sanción económica atento a lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, del listado de servidores públicos sancionados del periodo comprendido del 1 de enero del 2000 al 5 de abril del 2016, proporcionadas por la Dirección General Adjunta de Responsabilidades así como por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, el peticionario podrá obtener el número de funcionarios públicos que fueron acreedores de sanciones económicas y el monto en cada caso, haciendo la precisión que una misma persona puede tener más de una sanción económica.

Destacó la citada Dirección General, que debido a que los Órganos Internos de Control son los encargados de efectuar las inscripciones de las sanciones y medios de impugnación interpuestos y resueltos, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a las disposiciones quinta, sexta, séptima y novena del "ACUERDO por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, los registros pueden variar debido a las inscripciones diarias que se hacen en el sistema antes referido, por lo que se sugiere dirigirse a ellos, ya que estos son quienes podrían confirmar la información proporcionada.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó que por lo que se refiere a *"…En relación a la base disponible en la red… ¿Cómo puedo acceder a ellas? …"* (sic), pone a disposición del peticionario un disco compacto, que contiene versión pública de la información localizada en sus archivos, omitiendo la información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sexo, domicilio y número de teléfono particular o celular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De igual manera, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que tomando en cuenta los argumentos vertidos en la resolución recaída al recurso de revisión 6677/15, emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública Gubernamental, sustentados tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, referentes a considerar que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectaría su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse percepción negativa sobre su persona, respecto de los hechos que se le atribuyeron en dicho procedimiento administrativo; así como que la vinculación del nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido

o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaría de la Función Pública, quedando el procedimiento sin firmeza por encontrarse pendiente de resolución por la supletoriedad (en sede judicial o administrativa), se omitirán en la versión pública, los nombres de los servidores públicos absueltos y los sancionados respecto de los cuales no exista resolución firme.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Resulta oportuno señalar que si bien el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en términos de su Quinto Transitorio, último párrafo, que prevé que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la citada Ley, se sustanciarán hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, por lo que, el presente procedimiento de acceso a la información se sustanciará y resolverá conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial proporcionan la información pública señalada en los Resultandos IV, y V, párrafos primero a noveno, de este fallo, misma que le será proporcionada a través de la presente resolución y en dos archivos electrónicos por internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento, conforme a lo dispuesto en el Quinto Transitorio, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, pone a disposición del peticionario, versión pública de una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultando V, párrafos décimo y décimo primero, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sexo, domicilio, y número de teléfono particular o celular, así como los nombres de los servidores públicos absueltos y los sancionados respecto de los cuales no exista resolución firme, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[…].*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[…]"*

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

> "***ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[…]*

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[…]".

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[…]

II. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

[…]

ARTÍCULO 4. *Son objetivos de esta Ley:*

[…]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[…]

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[…]

II. Los datos personales *que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[…]

ARTÍCULO 20. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

[…]

VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

[…]

ARTÍCULO 21. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

[…]

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. *Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información*

correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...]

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante *Lineamientos Generales*), dispone de catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, asimismo prevé cuando será considerada la información confidencial, atento a las previsiones siguientes:

"Trigésimo Segundo. *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

I. *Origen étnico o racial;*

II. *Características físicas;*

III. *Características morales;*

IV. *Características emocionales;*

V. *Vida afectiva;*

VI. *Vida familiar;*

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio;*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual, y*

XVII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

[...]

Trigésimo Tercero.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos confidenciales que de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta necesario proteger.

a) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Clave Única Registro de Población** (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):

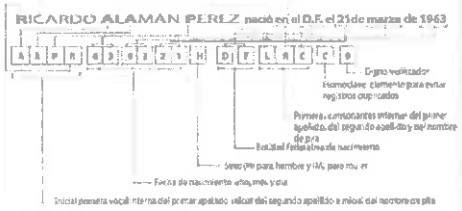

En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

> **Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c) **Sexo**, es de mencionar que cuando se refiere a fines estadísticos o información agregada o agrupada éste debe ser proporcionado y por ende no resultaría objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si en el caso, la referencia al sexo de una persona, constituye un dato personal de naturaleza pública, puesto que el mismo subyace al estado civil de las personas, debe atenderse al principio de finalidad para el que fue obtenido.

En ese contexto, si el dato personal relativo al sexo, está vinculado con una persona, es decir, la específica o pretende distinguirle, resulta evidente e innegable que por esa razón se considera un dato personal al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, por lo que además de que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse e impedirse su acceso no autorizado.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

d) **Domicilio de particulares,** es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Código postal, consta de cinco dígitos, de los cuales los dos primeros identifican el estado o parte del mismo, siendo que para el caso de la **Ciudad de México, Distrito Federal**, los dos primeros dígitos representan la

división administrativa **(Delegación)**, de igual manera es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código que, adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una **pieza** de **correo**, generalmente es una serie de dígitos, aunque en algunos países incluyen letras, siendo que de tal manera a través de este se puede dar un domicilio en particular, lo que se considera afectaría entre otras cosas la intimidad de las personas, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

e) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Es de señalar, que ese dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VIII del Trigésimo Segundo de los invocado Lineamientos Generales.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

f) **Nombre de servidores públicos a quienes se les inicio procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos,** de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de critica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente,

> *"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a si condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

> *"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión publica y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".*

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se te atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaria de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, ´por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento intimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Corno se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece,

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Articulo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abono a los anteriores manifestaciones, es importante destacar que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:

b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y

d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección delos derechos humanos delas personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso *Ivcher Broristeln Vs, Perú,* decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

> *"… 102. Si bien el artículo 8 la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"* ***a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos***
>
> 103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, ***las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.***
>
> 104. Atendiendo a lo anterior, ***la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.***
>
> 105. En este sentido pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", ***dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos…"*** *(sic).*

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no solo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINIS TRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal virtud, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indiciados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden cambiar, Es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo,

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales no haya recaído una resolución firme o la, misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero que no se haya dictado una resolución firme, en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo previsto en el diverso 113, fracción I, y el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa.

La versión pública de la información anteriormente señalada se pone a disposición del peticionario en un CD, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Ley de la Materia, en relación con el Quinto Transitorio, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de una parte de la información solicitada, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia

disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas responsables señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz